



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores

Quito, 12 de julio de 2011
Oficio No. 431-CDTSS-NV-2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



Trámite **73869**

Código validación **6GRQMON8XP**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **12-jul-2011 18:05**

Numaración documento **431-CDTSS-NV-2011**

Fecha oficio **12-jul-2011**

Remitente **VELEZ NIVEA**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo 39 Fojas

Señor Presidente:

Luego de saludarle de manera cordial, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a Usted el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Atentamente,

Asambleísta Nivea Vélez Palacio

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE
LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL**

RC



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Quito, 12 de julio de 2011

I. OBJETO

El presente, tiene como objeto poner en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional el **Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**, aprobado por la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, sobre los proyectos de Ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa y asignados a esta Comisión.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando No. SAN-2010-1854 de 13 de Diciembre de 2010, el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la Comisión Especializada de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social la calificación de once proyectos de Ley para reformar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, presentados por las señoras y señores Asambleístas: Andrés Páez; Viviana Bonilla; Vicente Taiano; Abdalá Bucaram; Pamela Falconí; Fernando Aguirre (presentado con dos trámites); Fernando Vélez; Silvia Salgado; Paco Fierro; y Betty Amores. Posteriormente, mediante Memorando SAN-2011-0152 de 25 de enero de 2011, se remite el Proyecto de Ley Presentado por la Presidencia de la República.
2. El Consejo de Administración Legislativa dispone el análisis conjunto de los referidos proyectos de Ley y la presentación de un solo articulado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional. La fecha de inicio del tratamiento de los proyectos, de conformidad con la Resolución del CAL, fue

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

1/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

SANLI



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

el 13 de diciembre de 2010. El 13 de enero de 2011 la Comisión solicita al Presidente de la Asamblea Nacional prórroga para presentar el informe para primer debate.

3. La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, puso en conocimiento de las y los señores Asambleístas los proyectos de Ley; y tanto por correo electrónico como por correo común, se enviaron los proyectos a distintos actores públicos y del sector privado, así como de universidades.
4. Para el informe de primer debate, la Comisión recibió observaciones de la Ingeniera Ximena Ponce, Ministra de Inclusión Económica y Social y Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; del Doctor José Serrano, Ministro de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; del Doctor Fabián Zurita, Director Nacional de Asesoría Jurídica (E) del Consejo de la Judicatura; de la Fundación Padres por Siempre; del Señor Gonzalo de la Cruz, ciudadano; y, de la Señora Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; así como de las y los señores Asambleístas: Dora Aguirre, Celso Maldonado; Francisco Cisneros, Betty Carrillo y el Grupo Parlamentario por la Garantía de Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes.
5. Los días 6 y 7 de abril de 2011, se desarrolló la sesión 101 del Pleno de la Asamblea Nacional, en la que se llevó a cabo el primer debate del proyecto de Ley, contando con los aportes de las y los señores asambleístas: Nivea Vélez, Margarita Carranco, Juan Carlos Casinelli y Vicente Taiano.
6. Posteriormente, remitieron observaciones por escrito las y los asambleístas: Aminta Buenaño, César Rodríguez, Gioconda Saltos, María Alejandra Vícuña, Vanessa Fajardo, Magali Orellana, Fernando Bustamante, Alfredo Ortiz, Galo Vaca, Mercedes Diminich, Fernando Cáceres, Víctor Quirola, Fernando Aguirre, Lenin Chica, Marco Murillo, Margarita Carranco, Francisco Cisneros y Carlos Samaniego; y, el Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes.
7. Así mismo, se recibieron aportes y observaciones de la Doctora Helen

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

2/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DAAN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Maldonado y el señor Segundo Roque Huilca, remitidos a través de la Subsecretaría General del Despacho Presidencial de la Presidencia de la República; del Comité Central del Barrio Colinas del Norte, de la Fundación Fabián Ponce Ordóñez, del Observatorio de Veedurías Ciudadanas y Constitucionales de la Justicia, Sistema de Justicia y de la Función Judicial Ecuatoriana, de 1700 Migrante, de la Asociación Justicia, País y Familia, del CONFIE (Consortio de Organizaciones No Gubernamentales a favor de la Familia e Infancia Ecuatoriana) y de la Fundación Papás por Siempre.

8. La Comisión mantuvo las puertas abiertas para recibir las opiniones y criterios de las y los señores Asambleístas así como de la ciudadanía en general. Es así que, en la sesión No. 68 se recibió al Grupo Parlamentario por la Garantía de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Jóvenes, a la Fundación Fabián Ponce Ordóñez y a la Fundación Amor de Papa; en la sesión No. 69 se recibió a la Concejala Juana Bersosa del Municipio de Cuenca, la Dra. Catalina Mendoza del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Cuenca, el Dr. Eduardo Moreno de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de la Provincia del Azuay; en la sesión número 70 se recibió a la organización 1700 Migrante y al Dr. Pablo Valverde como delegado de la Asamblea por los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Cuenca y Juez de la Niñez y Adolescencia. Cabe señalar que la Comisión respetó y aseguró la participación de las y los señores asambleístas que no siendo miembros de la Comisión, tuvieron interés en participar en el debate de este Proyecto, cuya presencia se ha hecho efectiva con su participación a lo largo de la discusión principalmente las Asambleístas: Jaime Abril, Mercedes Diminich, Betty Amores y Marisol Peñafiel.
9. Por último, la Comisión contó con el aporte de la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional.

III. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS

Los proyectos remitidos a la Comisión sugerían reformas al Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente en materia de alimentos, en los aportes de las diferentes organizaciones y en las observaciones recibidas se presentan propuestas al tema de visitas. La Comisión analizó las propuestas y observaciones remitidas, y

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

3/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

resolvió realizar cambios al informe para primer debate. A continuación enunciamos algunos de los más importantes:

3.1. Sobre el Régimen de Visitas

En primer lugar, la Comisión se ratifica en la necesidad de reformar el Régimen de visitas previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con el propósito de incorporar en la norma, orientaciones dirigidas a las y los jueces para que en la determinación del régimen de visitas, consideren que éste no es solamente un ejercicio pasajero, sino que es el mecanismo para garantizar el derecho del niño, niña y adolescente a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con sus progenitores y su familia.

Se incorpora además con claridad mecanismos para la protección y aseguramiento del régimen de visitas tales como la posibilidad de definir medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes y las visitas supervisadas. Además se elimina, por considerarse inconstitucional, el apremio personal en el régimen de visitas.

3.2. Sobre los Obligados Subsidiarios y el apremio personal

La Comisión, guardando coherencia con instrumentos jurídicos internacionales ratificados por el Ecuador, tales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece que es obligación de los Estados parte, tomar *todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño* (parágrafo 4o del Art. 27 CDN), resolvió mantener la regulación atinente a los obligados subsidiarios, regulándola de manera adecuada. Para el efecto, ha definido criterios que orienten a los jueces y las juezas al momento de considerar quiénes deben y pueden asumir esta obligación subsidiaria y de qué forma, analizando la capacidad de estos obligados.

Cabe destacar que la figura de los obligados subsidiarios existe en la legislación ecuatoriana desde el año 1992, constituyéndose con la experiencia y práctica en un mecanismo de garantía de derechos del niño, niña y adolescente, así como en ejercicio efectivo de corresponsabilidad. La mala aplicación de la norma es la que ha llevado a las situaciones tan criticadas como la de privación de la libertad de abuelos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

y abuelas.

Con la propuesta presentada, se asegura que solo quienes tienen condiciones puedan ser designados como obligados subsidiarios, y que el apremio personal contra éstos no se pueda dictar por el incumplimiento de obligaciones de otros, sino solo por las propias, dispuestas ya por la jueza o el juez.

Por otro lado, respecto de la preocupación manifestada por varios Asambleístas de la Comisión, sobre el hecho de que la obligación de los subsidiarios, se activa, solo en caso de cumplirse una de las condiciones que imposibilitan el cumplimiento por parte del obligado principal; la Comisión ha asegurado, a lo largo de la norma que esto quede claro, sin poner en riesgo la agilidad del proceso. Por ello se ha modificado la redacción tanto en la presentación de la demanda como en la audiencia única, para establecer con claridad, que los subsidiarios son llamados con el propósito de que sean parte del proceso, que puedan actuar pruebas demostrando que el principal si puede asumir su obligación y así mismo respecto de sus ingresos y recursos.

Al mismo tiempo, la Comisión, tuvo cuidado de garantizar que este proceso se de en una sola audiencia, que tiene sus etapas claramente establecidas.

3.3. Sobre la corresponsabilidad de madre y padre

La Constitución en su artículo 69, dispone que es obligación del padre y la madre el cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de derechos de los hijos e hijas, más aún cuando estuvieren separados de ellos por cualquier motivo; además dispone la obligación al Estado de promover la corresponsabilidad materna y paterna; lo cual se ratifica en el Art. 83 cuando se la establece como deber y responsabilidad de las y los ecuatorianos.

Esta corresponsabilidad, tiene que hacerse efectiva en la protección de todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, y así debe ser tanto en su derecho a la relación con sus progenitores y familia, como en el derecho de alimentos. Es así que la Comisión, a lo largo del proyecto asegura que la disposición constitucional se cumpla. Para ello, se definen criterios que orientan a los jueces a fin de que esto se haga efectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Por otro lado, es necesario recalcar que esta corresponsabilidad, ha sido dividida por la sociedad en roles determinados para el padre y la madre, los que no necesariamente son equitativos e igualitarios. Estos roles, invisibilizan, en muchos casos los esfuerzos del cuidado, generados y consagrados fuera de la lógica economicista. Frente a esto, la Comisión ha incorporado normas que dejen claro que esto es ya la obligación cumplida por parte de quien se encuentra a cargo del cuidado del hijo o hija.

3.4. Sobre los presuntos progenitores y el examen de ADN

En relación a la obligación de los presuntos progenitores, se realizó varios cambios importantes que por un lado aseguran y mantienen el cobro de la pensión provisional de alimentos a favor del alimentado; y, por otro lado, garantizan un proceso transparente para el presunto progenitor.

Uno de los puntos que la Comisión ha revisado a lo largo de la norma, es el asegurar que, se llega a la audiencia única con todas las pruebas necesarias. Para ello se ha eliminado disposiciones que en lugar de garantizar el proceso transparente, generan confusión. El presunto progenitor, conoce que se le atribuye la paternidad y por tanto la obligación con un niño, niña o adolescente, al momento de recibir la citación con la demanda, por lo que puede solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar lo contrario hasta 48 horas antes de la audiencia única, en la cual, cada una de las partes las dará a conocer.

Se mantiene la norma (ya existente desde el año 2003, en el que entró en vigencia el Código de la Niñez y Adolescencia) mediante la cual, frente a la negativa para realizarse el examen para el ADN, se presume la filiación, estableciendo la inscripción en el Registro Civil de la Resolución que así la declara.

3.5. La Tabla de Pensiones y el Organismo Rector

La Comisión ha resuelto sostener la Tabla, más aún cuando existe un estudio realizado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que no solo considera aceptable sino necesaria la Tabla. De la información recabada en más de 30 juzgados a nivel nacional, el 56,67% consideran que la Tabla es aceptable, y, un 26,67% que es necesaria; es decir tiene una aceptación del 84% entre las y los jueces de la niñez y adolescencia. En criterio de las juezas y jueces, "...se ha creado



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

una certeza jurídica sobre los rubros que se fijarán, pues anteriormente sucedía que abogados/as patrocinadores especulaban sobre el monto que podrían conseguir en la resolución.”¹.

En los sondeos realizados a profesionales del derecho, el informe señala que “...manifiestan conformidad con la existencia de la tabla de pensiones por razones similares a las ya expresadas...”².

De igual forma, usuarios y usuarias manifiestan su “...conformidad con la aplicación obligatoria de la tabla tanto en demandantes como en demandados...” para las personas demandantes, “...la Tabla debe aplicarse obligatoriamente porque si fuere flexible no se cumpliría”, pues los jueces dictaban su resolución dependiendo de la “relación personal con las partes procesales o sus abogados”³.

El informe indica, que desde la perspectiva de las personas demandadas, “...no se encontraron criterios a favor de la obligatoriedad de la aplicación, sin embargo tampoco hubieron argumentos que la cuestionen...”⁴.

En este sentido la reforma mantiene la Tabla, mejora la redacción del artículo dando coherencia con el resto de la normativa, sobre todo con aquella relacionada a los criterios que deben considerarse para la determinación de los obligados tanto principales como subsidiarios.

3.6. Respecto de las inhabilidades del deudor de alimentos

El establecimiento de inhabilidades a quienes cumplen las obligaciones alimentarias con niños, niñas y adolescentes, no es una figura nueva en la legislación ecuatoriana. Al contrario se trata de un mecanismo de presión, más aún cuando la Constitución ha declarado la prioridad e interés superior de los derechos de niños, niñas y adolescentes; y, contempla la privación de la libertad en caso de las deudas por alimentos.

¹ Ministerio de Inclusión Económica y Social. García, Elizabeth y Ramírez, Myriam. *Informe Final de Consultoría. Investigación para Medir el Impacto de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas a partir de la Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito, febrero 2011. Inédito. Pág. 21.

² Ibid, Pág. 22

³ Ibid, Pág. 25

⁴ Ibid, Pág. 25



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dentro de las inhabilidades, la Comisión agregó el que no se pueda acceder a los préstamos hipotecarios o quirografarios de la Seguridad Social, salvo el caso que los recursos de los préstamos quirografarios se destinen al pago de las obligaciones alimentarias.

Ésta y las demás inhabilidades, como señala la Ley claramente, son en tanto dura la mora en el pago de las pensiones de alimentos, una vez que haya cumplido la obligación, la inhabilidad queda insubsistente.

3.7. Sobre las reformas al Código Civil

Las reformas al Código Civil se convierten en una necesidad urgente. Si las niñas, niños y adolescentes, son reconocidos en la Constitución como prioridad y sus derechos reconocidos como de interés superior, no es posible que se mantengan visiones civilistas, propias de finales del siglo XIX e inicios del XX, en las que el niño es tan solo un accesorio de las personas adultas. Es por ello, que se ha pensado en la importancia de separar la situación de los hijos en la terminación del matrimonio. Con un procedimiento especial, que permita ante todo velar por los derechos de los hijos e hijas, y limite e impida el que los asuntos de los hijos e hijas en el juicio de divorcio sean tratados como un incidente, debiendo ser llevados por cuerda separada con ciertas garantías y protecciones específicas

Finalmente, la Comisión quiere destacar que el elemento clave para la discusión de este proyecto de ley, se centró en mirar a las niñas, niños y adolescentes, como los sujetos del derecho a mantener relación con sus dos progenitores; especialmente cuando aquellos se encuentran separados. En este sentido, es fundamental no olvidar que el derecho es del niño, niña y adolescente.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, con base en los argumentos antes expuestos, considera necesaria la reforma planteada, poniendo en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, para el correspondiente tratamiento en segundo debate, el **Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

El informe para primer debate, aprobado por la Comisión y remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional el 30 de marzo de 2011, fue resultado del tratamiento realizado en las sesiones ordinarias 57, 58, 61, 62, 64 y 66; posteriormente, el 6 de abril del año en curso, el referido informe fue puesto en consideración del máximo órgano de la Función Legislativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de esta Función del Estado, se han recibido varias observaciones realizadas al proyecto, habiéndolas debatido en las siguientes sesiones ordinarias: 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76 y 77, las mismas que se llevaron a cabo los días 11 de mayo, 18 de mayo, 19 de mayo, 25 de mayo, 01 de junio, 08 de junio, 16 de junio, 22 de junio, 05 de julio y 06 de julio del presente año, respectivamente; producto del trabajo realizado, en la continuación de la última sesión referida, el 12 de julio de 2011, se aprueba el informe para segundo debate, recomendando su aprobación.

Las y los Asambleístas que suscriben el presente informe votaron a favor de su aprobación, como se desprende del registro de audio de la Comisión.

Asambleísta Nivea Vélez

Asambleísta Dora Aguirre

Asambleísta Armando Aguilar

Asambleísta Línder Altafuya

Asambleísta Denny Cevallos



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Asambleísta Diego Falconí

Asambleísta Francisco Cisneros

Asambleísta Consuelo Flores

Asambleísta Kléver García

Asambleísta Tito N. Mendoza

Asambleísta Carlos Samaniego

Certifico que el presente informe para segundo debate fue tratado y aprobado por las y los integrantes de la Comisión Especializada Permanente de los Derechos de los Trabajadores y la Seguridad Social, en su septuagésima séptima sesión ordinaria, iniciada el día miércoles 06 de julio de 2011 y reinstalada el 12 de julio de 2011.

Ab. Fernando Calderón Ordóñez
SECRETARIO RELATOR



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que regula el Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes, fue reformado mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009. Dicha reforma, sin realizar cambios de fondo, fortalecía ciertas instituciones jurídicas y estructuras que permiten hacer efectivo este derecho de niños, niñas y adolescentes.

La aplicación incorrecta de la norma aprobada ha generado un debate público con opiniones encontradas, distorsionando el sentido de las disposiciones legales, fundamentalmente en relación a la responsabilidad de los obligados subsidiarios y los mecanismos coercitivos definidos para asegurar que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes se haga efectivo. En este marco, se ha pretendido poner en competencia los derechos de unos grupos de la población frente a otros.

El Derecho de Alimentos que es uno más de los derechos específicos garantizados por el Estado a este grupo de la población, no solo tiene relación con alimentación, que es el término por el cual se lo mide, sino que tiene estricta relación con la garantía del desarrollo integral del niño, es uno de aquellos derechos que se cumplen en la familia y con la familia y tiene relación con la responsabilidad que padre y madre asumen respecto de sus hijos e hijas, tanto cuando comparten el mismo techo como cuando no es así.

Pero, ¿qué pasa cuando padres o madres no asumen la responsabilidad? Es necesario definir mecanismos que aseguren la protección del Derecho y sobre todo su ejercicio efectivo. Por ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, en el párrafo 4o. del Art. 27, establece: **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

otros arreglos apropiados.

En aplicación de esta obligación, el Ecuador desde hace más de veinte años definió la responsabilidad solidaria de la Familia Ampliada, la reforma realizada en el año 2009 al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en esta materia, solamente define mecanismos que hagan efectiva esa responsabilidad y da a los jueces posibilidades para determinar cuáles de aquellos subsidiarios pueden o no asumirla. La mala aplicación de la Ley en este aspecto, obliga a una reforma, que de mayores claridades a los administradores de justicia, para que corrijan sus actuaciones.

De otro lado, la necesidad de dar a los jueces una herramienta adecuada como es la Tabla de Pensiones, que define un piso mínimo, el cual los administradores de justicia no pueden, no deben ignorar, y en cuyos márgenes permite a los jueces moverse y aplicar la "sana crítica" para definir la pensión que asegure ese derecho de alimentos, no solo que ha sido útil, sino que ha permitido agilizar los procesos y ha facilitado el acceso de los niños, niñas y adolescentes a una pensión provisional.

Toda deuda tiene mecanismos para ser cobrados, la Constitución inclusive establece en el numeral 29 del Art. 66, que las deudas por alimentos son una excepción a la regla de que nadie puede ser privado de la libertad por deudas, costas, multas u otras obligaciones.

Junto al tema de alimentos, el de visitas (o régimen de visitas) es clave para asegurar el derecho de relación de niños, niñas y adolescentes con sus progenitores, por lo que se hace necesaria una reforma, que por un lado clarifique y oriente a los jueces en la forma como asegurar que el régimen de visitas se constituya en un mecanismo de garantía del derecho, en el cual el progenitor que no está a cargo del cuidado del hijo asume las responsabilidades y roles parentales que le corresponden, más allá de el que cumpliría una visita ocasional.

Finalmente, si los niños, niñas y adolescentes son realmente una prioridad como establece la Constitución en su Art. 44, y, sus derechos prevalecen sobre los demás, es necesario que dejen de ser tratados como "incidente" en los problemas que tienen su padre y madre, es por ello necesario dar trámites separados a los asuntos de los hijos en los conflictos.

Así mismo dispone, que el Estado promoverá la corresponsabilidad materna y



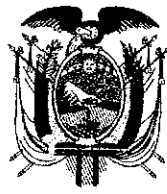
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

paterna y vigilará el cumplimiento de los derechos. De otro lado la Constitución en su Art. 44 establece con absoluta claridad

CONSIDERANDOS

- Que,** la Constitución de la República en su Art. 44 ordena que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, que se debe atender al principio de su interés superior y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;
- Que,** el Art. 11 numeral 9 de la Constitución establece que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, según lo establece el numeral 2 del Art. 11;
- Que,** en su Art. 69 numeral 9, la Constitución dispone que padre y madre están obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de derechos de sus hijos e hijas, en particular cuando se encuentren separados por cualquier motivo; y que, de acuerdo al numeral 5 el Estado tiene la obligación de promover la corresponsabilidad materna y paterna;
- Que,** la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos prevalecen sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;
- Que,** la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Ecuador, le establece obligaciones legislativas, administrativas y judiciales para hacer efectivos los derechos en ella consagrados;
- Que,** la normativa jurídica debe desarrollar mecanismos efectivos para asegurar el ejercicio pleno de los derechos por parte de sus titulares;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Que, el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; y, que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos; y,

Que, la Función Legislativa tiene la responsabilidad de dictar normas que aseguren la progresividad en el ejercicio de los derechos de conformidad a lo establecido en la propia norma Constitucional;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Art. 1.- Sustitúyase el Título IV del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia por el siguiente:

**“Del Derecho a desarrollar y mantener una relación personal,
directa y regular con la familia”**

Art. 2.- Sustitúyase el contenido del Art.- 122 por el siguiente:

Art. 122.- Derecho a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con la familia.- Corresponde a los progenitores y a las personas que tengan a su cargo el cuidado y protección del niño, niña o adolescente asegurar el ejercicio efectivo de su derecho a desarrollar y mantener la relación personal, afectiva, directa y regular con el padre o la madre que no esté a cargo de su cuidado, así como con otras personas, que se encuentren relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente, la jueza o el juez resolverá en las condiciones contempladas en el presente Título.

Art.- 3.- Luego del Artículo 122 inclúyanse dos artículos, que digan lo siguiente:

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

14/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DF

AF

DAAI

9/10



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 122.1.- Régimen de visitas.- Se entiende por régimen de visitas la facultad que le asiste al padre o madre que no está a cargo del hijo y consiste en mantener con él una relación directa y regular, y la ejerce con la frecuencia y libertad acostumbrada o en su caso mediante el acuerdo de los progenitores u otras personas, que se encuentren relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente, que sea debidamente ratificado por la jueza o el juez; o, la resolución de la jueza o el juez que hace efectivo el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desarrollar y mantener la relación personal, afectiva, directa y regular con miembros de su familia o personas que les sean cercanas afectivamente.

La jueza o el juez podrá modificar el régimen de visitas en cualquier momento, de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de los derechos del niño, niña o adolescente.

Art. 122.2.- Regulación del Régimen de Visitas.- En todos los casos en que la jueza o el juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores del niño, niña o adolescente, deberá regular asimismo el régimen de las visitas que el otro podrá hacer a su hijo o hija.

Si la jueza o el juez observare alguna circunstancia que pusiere en riesgo los derechos del niño, niña o adolescente, como consecuencia de violencia intrafamiliar, sea ésta física, psicológica, sexual o de cualquier otra naturaleza, por parte de quien debe visitar a la niña, niño o adolescente, la jueza o el juez podrá negar el régimen de visitas al progenitor agresor o regulará las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia mientras ésta subsista.

En los casos en los que no se hubieren dictado medidas de protección a favor del niño, niña o adolescente, la jueza o el juez dispondrá medidas que tengan como objetivo superar las causas que determinaron la decisión.

Art. 4.- Sustitúyase el contenido del Art.- 123 por el siguiente:

Art. 123.- Criterios mínimos para el ejercicio del derecho a desarrollar y mantener una relación personal, directa y regular con la familia- En caso

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

15/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DE

PA

DAAN

~~PA~~

gbb



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

de que el niño, niña o adolescente se encuentre separado de uno o ambos padres, la jueza o el juez garantizará que los acuerdos de los progenitores y las decisiones judiciales se enmarquen dentro de los principios constitucionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerando para tal efecto los siguientes criterios mínimos:

1. La opinión de los hijos e hijas. La opinión de los niños y niñas menores de doce años será valorada por la jueza o el juez considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La opinión de los adolescentes desde los 12 años en adelante será obligatoria para la jueza o el juez, a menos de que sea perjudicial para su desarrollo integral;
2. La promoción de la relación afectiva, personal, directa y regular entre el padre o la madre que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija, asegurando la corresponsabilidad de los progenitores en el cumplimiento de sus obligaciones;
3. El acompañamiento permanente del padre o la madre que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija, en aras de garantizar el ejercicio progresivo e integral de sus derechos y mantener comunicación por cualquier medio;
4. El compartir espacios y fechas importantes, de manera equitativa, con sus dos progenitores, especialmente fines de semana, celebraciones familiares, vacaciones escolares y días festivos;
5. Si se trata de un progenitor, la forma en que éste ha cumplido con sus obligaciones parentales; y,
6. Los informes técnicos que estimen necesarios.

Para el caso de visitas en el exterior, se estará a lo dispuesto en los tratados e instrumentos internacionales vigentes.

Art.- 5.- luego del Artículo 123 inclúyase un artículo 123.1, que diga lo siguiente:

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

16/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DAAN

SA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Art. 123.1.- Garantías de Protección.- La jueza o el juez podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar las medidas de protección que considere adecuadas para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a mantener relaciones personales, directas y regulares con el progenitor con quien no cohabita, su familia u otras personas relacionadas afectivamente con el niño, niña o adolescente.

La entidad de atención responsable de ejecutar la medida de protección deberá presentar a la jueza o el juez el proyecto global de familia y los informes técnicos que estime necesarios.

Será causal para considerar la modificación de la tenencia del niño, niña o adolescente el incumplimiento reiterado e injustificado, por parte del progenitor, de las órdenes judiciales dictadas para asegurar el ejercicio del derecho que garantiza este Título.

La negación, suspensión o disminución del régimen acordado o previsto por la jueza o el juez deberá fundarse en causas que afecten los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mismas que serán apreciadas debidamente por la jueza o el juez.

Art. 6.- Sustitúyase el contenido del Art.- 124 por el siguiente:

Art. 124.- Visitas Supervisadas.- Cuando se pruebe, dentro del proceso, la existencia de conflictos de relación, manipulación o situaciones que pongan en riesgo o vulneren los derechos del niño, niña o adolescente, la jueza o el juez dispondrá la visita supervisada por parte de una entidad de atención especializada en apoyo a la familia y las medidas de protección necesarias para favorecer las condiciones que permitan el ejercicio del derecho a desarrollar y mantener la relación personal, directa y regular.

A falta de la entidad de atención autorizada, la jueza o el Juez podrá encargar la supervisión a una persona de confianza del titular del derecho.

Art. 7.- Sustitúyase el contenido del Art.- 125 por el siguiente:

Art. 125.- Retención indebida del hijo o hija e incumplimiento del

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

17/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DAAN

YAN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

régimen.- El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela ha sido encargada al otro, será requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que se encuentra a cargo de su cuidado. Los gastos causados por la retención indebida y el requerimiento judicial correrán a cargo del responsable de la retención.

Si el requerido no cumple con lo ordenado, la jueza o el juez dictará la orden de allanamiento del inmueble en que se encuentre o se suponga que se encuentre el hijo o hija, a fin de lograr su recuperación.

El padre, madre o cualquier otra persona, que incumpla el régimen, será requerido judicialmente para que lo cumpla, de no hacerlo la jueza o el Juez podrá modificarlo a uno de visita supervisada.

Art.- 8.- Luego del Artículo 125 inclúyase un artículo que será el 125.1, que diga lo siguiente:

Art. 125.1.- Derecho de visitas en casos de privación de libertad de progenitores.- Para establecer el régimen de visitas en los casos de niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores se encuentren privados de la libertad, la jueza o el juez deberá observar lo siguiente:

Para el cumplimiento del régimen de visitas, los centros de rehabilitación social y los de internamiento de adolescentes infractores, contarán con horarios flexibles y espacios físicos adecuados que favorezcan la relación personal, regular y directa con el niño, niña o adolescente, garantizando su seguridad.

El incumplimiento, por parte del centro de internamiento de adolescentes o el de rehabilitación social, constituye maltrato institucional y será responsable del mismo, tanto la persona que impida o limite el ejercicio del derecho, como la o el director del centro.

La persona a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente, o la entidad de atención a cargo de la medida de acogimiento familiar o institucional, podrá comparecer y solicitar a la jueza o el juez la fijación de un régimen de visitas a

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

favor del niño, niña o adolescente, así como la imposición de reglas al centro de rehabilitación social.

La persona o personas que se encuentren a cargo del cuidado del niño, niña o adolescente garantizarán el traslado del mismo al centro respectivo para asegurar el cumplimiento del régimen de visitas dispuesto por la jueza o el juez.

Art. 9.- Refórmase el numeral 2 del artículo innumerado 4, agregado a continuación del artículo 125, de la siguiente manera:

2. Las personas, hasta la edad de 21 años, que demuestren que están cursando estudios en cualquier nivel educativo, pudiendo extenderse hasta los 24 años siempre que estén cursando estudios superiores que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

Art. 10.- Sustitúyase el artículo innumerado 5 agregado a continuación del Artículo 125 por los siguientes:

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- El padre y la madre son los obligados principales a la prestación de alimentos, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: falta, ausencia, impedimento o insuficiencia de recursos de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la jueza o el juez ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios:

1. El padre y la madre del progenitor que no se encuentre a cargo del cuidado del hijo o hija;
2. Las y los hermanos del progenitor que no se encuentren a cargo del cuidado del titular del derecho; y,
3. Las y los hermanos del titular del derecho que hayan cumplido 25 años, sean económicamente independientes y no vivan con él.

DAAN

DAAN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

La acción de reclamo de alimentos se extingue con la muerte de todos los obligados al pago.

Art. 5.1.- Criterios para determinar la prestación de los obligados principales.- Para establecer la pensión alimenticia con respecto al obligado principal, la jueza o el juez deberá tomar en cuenta sus ingresos y recursos, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios necesarios para su subsistencia y de sus dependientes directos, de los que solamente se podrán deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

En base de los criterios referidos, la juez o el juez aplicará la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Art. 5.2.- Criterios para determinar la prestación de los obligados subsidiarios.- La jueza o el juez regulará la contribución de cada uno de los obligados subsidiarios en proporción a sus ingresos y recursos. Los obligados subsidiarios serán llamados simultáneamente y se determinará la proporción en la que cada uno debe contribuir, estrictamente en el orden antes establecido, para lo cual se considerarán los siguientes criterios:

1. Las limitaciones de ingresos o capacidades de los obligados subsidiarios a consecuencia de enfermedades catastróficas y/o discapacidad;
2. Las limitaciones de ingresos o capacidad de los obligados subsidiarios que tuvieren 65 años de edad o más;
3. Las condiciones de pobreza en que se encuentren uno o más obligados subsidiarios que reciban el Bono de Desarrollo Humano;
4. Los gastos propios, necesarios para su subsistencia, la de sus dependientes directos, y las obligaciones que tuvieren por concepto de pensión de alimentos de sus hijas e hijos u otros parientes;
5. De los ingresos del obligado subsidiario solamente se podrán

DAAN

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

deducir los descuentos legales por seguridad social e impuestos.

La jueza o el juez, previo a la audiencia única, podrá ordenar la realización de una investigación médico-social sobre el estado de salud, física y mental, la capacidad económica del o los obligados subsidiarios y sus obligaciones alimentarias.

Los parientes designados por la jueza o el juez como obligados subsidiarios podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre que hubiere sido demandado, en forma conjunta o individual.

Art. 11- Refórmase el artículo innumerado 6, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para presentar la demanda:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los titulares del derecho, que sean mayores de 15 años.

Para presentar la demanda no se requerirá del auspicio de abogado o abogada. El o la reclamante la presentará en el formulario que, para este propósito, establecerá el Consejo de la Judicatura.

Si la demanda se presentare sin patrocinio legal, la jueza o el juez dispondrá de manera obligatoria la participación de un defensor público. Se reconocerá el derecho de aceptar o no dicha representación y el de solicitar de forma justificada la reasignación de otro defensor público.

Art. 12.- Incorporar, a continuación del artículo innumerado 7 agregado a continuación del Art. 125, el siguiente:

Art. 7.1.- La pensión de alimentos constituye la cuantificación económica respecto de la proporción mensual que deben satisfacer los obligados

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

21/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

ASAM

~~Handwritten signature~~
Handwritten signature

Handwritten initials: DF, A, M



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

principales, o sus respectivos obligados subsidiarios, de conformidad con esta Ley, para hacer efectivo el derecho de alimentos.

Las labores de cuidado, protección, manutención y atención proporcionadas por quien está a cargo del titular del derecho constituyen el cumplimiento de sus obligaciones como alimentante.

Art. 13.- Sustitúyase el artículo innumerado 9, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- En la calificación de la demanda la jueza o el juez fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, sin perjuicio de que las partes puedan establecer un acuerdo.

La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será elaborada por el organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia en base de los criterios previstos en la presente ley.

Esta pensión provisional se hace exigible desde la citación con la demanda.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo innumerado 10, agregado a continuación del Art. 125, por el siguiente:

Art. 10.- Situación de los presuntos progenitores.- En caso de que la filiación o parentesco con los otros parientes consanguíneos de un niño, niña o adolescente no haya sido legalmente establecida, la jueza o el juez, en la misma providencia de calificación de la demanda y fijación de la pensión provisional, señalará día y hora para la toma de muestras para el examen de ADN. La jueza o el juez aplicará las siguientes reglas:

- a) De existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a la prueba científica de ADN se presumirá de hecho la filiación o parentesco, la cual se declarará en la misma resolución que fija la pensión de alimentos, en la que se dispondrá su inscripción en el Registro Civil.

DAAH

~~DF~~
Am
DF
DAAH



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

La no comparecencia del demandado o demandada a la realización de la prueba científica de ADN se entenderá como negativa y se procederá de la forma establecida en el primer inciso de este literal.

Si el demandado o demandada fundamenta su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, ésta deberá hacerse conocer a la jueza o el juez en un plazo máximo de 3 días desde la notificación con la providencia. La jueza o el juez, de considerarlo admisible, ordenará que la Oficina Técnica practique un estudio económico-social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo e improrrogable de cinco días. En el caso de que se confirme la alegación del demandado, la jueza o el juez dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita, cumpliendo las condiciones que esta Ley prevé para los referidos exámenes.

Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado o demandada, se procederá en la forma dispuesta en el primer inciso de este literal.

- b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, la jueza o el juez, en la misma resolución en la que fije la pensión de alimentos, declarará la filiación o parentesco y dispondrá la inscripción en el Registro Civil.
- c) Si del examen de ADN se concluye que no existe filiación o parentesco, se dispondrá de inmediato la suspensión de la pensión provisional de alimentos que se hubiere dispuesto así como el archivo del proceso, sin derecho a devolución por los pagos realizados.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo, se lo podrá realizar en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parentofilial.

Art. 15.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo innumerado 11, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

23/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DARWIN

[Handwritten signature]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Al momento de efectuar las pruebas determinadas en este artículo, se deberá anotar en un registro el nombre e identificación de las personas que intervinieron y que se sometieron al examen de ADN, debiendo para ello presentar la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o cualquier otro documento que asegure fehacientemente la identidad de la persona, debiendo además registrarse su huella digital. El perito será el responsable de la identificación de los examinados, toma de muestra y resultados así como de la custodia y transporte de los mismos. La identificación y toma de muestras, que se realizará en el laboratorio del perito, se hará en presencia del secretario o actuario del juzgado y de las partes procesales, quienes comparecerán de manera personal y no por interpuesta persona. De la diligencia se dejará constancia procesal.

Art. 16.- Reformar el artículo innumerado 14, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 14.- Formas de prestar los alimentos.- La jueza o el juez fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales en una o más de las siguientes formas:

a) Una suma de dinero que deberá pagarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y, en las fechas señaladas para el efecto en caso de subsidios y beneficios adicionales;

El pago se realizará mediante depósito en la cuenta de ahorros o corriente que para ello se señale, ya sea de forma directa por parte del obligado o previo descuento ordenado al empleador. El certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago.

b) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario, serán imputados al valor de la pensión fijada;

La jueza o el juez comprobará que los bienes no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por

DF

Handwritten marks and signatures in the bottom left corner.

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Handwritten signature or mark in the bottom right corner.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o pueda impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble. El hijo o la hija beneficiario no estará obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la Ley exige al usufructuario;

c) El pago o satisfacción directos, por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario, previstas en este Código como componentes del derecho de alimentos, serán fijados por la jueza o el juez e imputados al valor de la pensión fijada.

De fijarse pensiones de alimentos a ambos obligados principales, aquellas se computarán de manera separada, de forma que se determine la proporción con la que debe concurrir cada obligado principal o sus respectivos obligados subsidiarios.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente, cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, bajo el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia pagada en especie.

Art. 17.- Sustitúyase el artículo innumerado 15, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 15.- Parámetros para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.- La Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas será elaborada en base a los siguientes parámetros:

1. Las necesidades por edad del alimentado, de acuerdo a su nivel de vida, en los términos de la presente Ley;
2. Los niveles de ingresos y recursos de el o los alimentantes;
3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes por deciles de pobreza, en base del

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

25/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DP
24

AM

DAAH

~~AM~~

AM



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

consumo; e,

4. Inflación anual.

La jueza o el juez, en ningún caso, podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas; sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas dentro del proceso.

La pensión provisional será equivalente a los componentes del derecho de alimentos, calculado sobre el salario básico unificado del trabajador privado en general, considerado en relación al número de hijos.

El organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia actualizará los valores de la tabla en la medida que varíen los datos estadísticos de los parámetros establecidos en este artículo.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo innumerado 16, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 16.- Subsidios y otros beneficios legales.- Además de la pensión de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

- a) Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el obligado principal o los subsidiarios;
- b) Una pensión adicional por cada una de las remuneraciones adicionales que establezca la Ley, las mismas que se pagarán, en su orden, en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y Amazonía y en los meses de abril y diciembre respectivamente, para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará aunque el demandado o demandada no trabaje bajo relación de dependencia. El valor no podrá ser superior al que percibe el responsable de los alimentos, dividido a prorrata entre todos sus hijos y/o hijas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

- c) El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades; y,
- d) El 5% del fondo de cesantía a que tiene derecho el prestador por cada hijo o hija.

El alimentado tiene derecho a percibir de los obligados subsidiarios, los beneficios adicionales establecidos en el literal b) de este artículo.

Art. 19.- Agréguese al final del artículo innumerado 19, agregado a continuación del Artículo 125, los siguientes incisos:

Si transcurrido el plazo de 3 días hábiles, no se hubiese determinado la cuenta corriente o de ahorros del derecho habiente, el Juez o Jueza ordenará al pagador-recaudador del Juzgado, la apertura inmediata de la tarjeta de pagos del obligado, en la que se consignará la pensión de alimentos respectiva a favor del derecho-habiente, hasta que se notifique de la apertura de una cuenta.

Se prohíbe la exigencia de requisitos adicionales a las personas encargadas del retiro de la pensión de alimentos del derecho-habiente.

Art. 20.- Sustitúyase el artículo innumerado 20, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 20.- Incumplimiento de lo adeudado.- En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias o parte de ellas, sean o no sucesivas, la jueza o el juez dispondrá la prohibición de salida del país de la persona deudora; su incorporación al registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto; y, su registro en la Central de Riesgos para lo cual la jueza o el juez notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El registro de deudores será publicado en portal web del Consejo de la Judicatura.

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

27//Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

RF
AM

44

DAAN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Una vez cancelada la obligación, la jueza o el juez dispondrá al Consejo de la Judicatura y a la Superintendencia de Bancos y Seguros la eliminación del nombre del deudor o deudora de sus respectivos registros; y, a la policía de migración, el inmediato levantamiento de su prohibición de salida del país.

Art. 21.- Reformar el artículo innumerado 21, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 21.- Inhabilidades del deudor de alimentos.- El padre o madre que adeude dos o más pensiones de alimentos, mientras no cancele las obligaciones vencidas, quedará inhabilitado para:

- a) Ser candidato o candidata a cualquier dignidad de elección popular;
- b) Ocupar cargo público para el cual hubiere sido seleccionado o seleccionada en concurso público o por designación;
- c) Enajenar bienes muebles o inmuebles, salvo que los beneficios sean directamente para el pago de alimentos adeudados, en cuyo caso se requerirá autorización judicial; y,
- d) Prestar garantías prendarias o hipotecarias.

Art. 22.- Sustitúyase el artículo innumerado 22, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la jueza o el juez, a petición de parte y previa constatación, mediante la certificación de la entidad financiera o del pagador del juzgado, respecto de los depósitos realizados por el obligado, dispondrá su apremio personal hasta por 30 días y su prohibición de salida del país. En caso de reincidencia, el apremio personal se extenderá hasta por 60 días adicionales; y, por un posterior incumplimiento, hasta por un máximo de 180 días.

DF

14

Am

DAAG



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la jueza o el juez ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor o deudora.

Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, la jueza o el juez realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la jueza o el juez dispondrá la libertad inmediata del obligado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la jueza o el juez podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

También se ejecutará el apremio personal en caso de mora en el pago de la pensión provisional de alimentos; para el efecto, el plazo para la determinación se contará desde la fecha de citación con la demanda.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo innumerado 23, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- La jueza o el juez dispondrá el apremio personal de las y los obligados subsidiarios a quienes se hubiere determinado el pago de una parte o el total de la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente, con quien tengan relación de parentesco y que no hubieren cumplido el pago de dos o más pensiones alimenticias o porciones que les correspondan.

No procederá el apremio personal contra los obligados subsidiarios que hayan cumplido 65 años de edad o que padezcan una enfermedad catastrófica o discapacidad severa.

No se podrá disponer el apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios debido a la falta de pago de las pensiones alimenticias por parte del obligado principal.

DE M

7/11

CDAAA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Los apremios personales podrán ejecutarse desde la calificación de la demanda, con excepción de los de privación de libertad que solamente podrán ejecutarse desde la fecha de su citación.

Art. 24.- Refórmase el artículo innumerado 26, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 26.- Apremios reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, la jueza o el juez podrá disponer el embargo o retención de las remuneraciones y las prestaciones en dinero del seguro social o decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la jueza o el juez dispusiere el remate de los bienes embargados, el monto generado deberá cubrir el total de las pensiones adeudadas; de existir un saldo, se depositará en la cuenta del juzgado, a nombre del actor, un valor igual a tres pensiones adicionales como mecanismo de aprovisionamiento para garantizar el cobro efectivo de las obligaciones futuras. De haber remanente, será entregado al obligado u obligada. Se exceptúan de esta disposición los bienes que constituyan patrimonio familiar.

El crédito por concepto de prestación económica de alimentos regulada en esta Ley tendrá privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otro crédito.

Los apremios reales podrán disponerse desde la calificación de la demanda.

Art. 25.- Refórmese el artículo innumerado 34, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 34.- Demanda.- El formulario que contenga la demanda será expedido por el Consejo de la Judicatura, estará disponible en su portal web y en los juzgados competentes, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta Ley.

En el formulario se deberá individualizar los datos del obligado principal y de

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

30/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DE

JF

Am

MAU

~~Handwritten signature~~

Handwritten signature



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

los obligados subsidiarios que actuarán como parte del proceso y se señalará casillero judicial y la dirección de correo electrónico para las notificaciones que correspondan al actor.

En el formulario de demanda podrá hacerse el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante, así como la condición económica del alimentante. De requerirse orden judicial para la obtención de pruebas, se las solicitará en el formulario de demanda.

En todo caso, las partes podrán realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única.

De no señalarse a los obligados subsidiarios en la demanda, no se les podrá imputar el pago de todo o parte de la pensión de alimentos dentro del proceso.

Art. 26.- Reformase el artículo innumerado 35, agregado a continuación del Artículo 125, de la siguiente manera:

Art. 35.- Calificación de la demanda y citación.- La jueza o el juez calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción. En la misma providencia fijará la pensión provisional de alimentos de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, dispondrá la citación a todos los demandados bajo prevención que de no comparecer se procederá en rebeldía y convocará a las partes a la audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

En la Audiencia Única se procederá inicialmente contra el obligado principal, de probarse una de las causales para llamar a los obligados subsidiarios, se procederá a continuar la audiencia escuchando su contestación.

La citación se hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado o demandados, de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

En caso de que sea imposible determinar el domicilio o residencia del demandado o demandados, y quien represente al derecho habiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación, en el plazo de 5 días, en un periódico de circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado cuando el citado o citada comparezca.

Si el demandado o demandada se encontrare en el extranjero, los respectivos consulados deberán prestar facilidades para la localización y citación de aquellos.

Art. 27.- Sustitúyase el artículo innumerado 36, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 36.- Notificación electrónica.- Las partes procesales en su comparecencia deberán señalar obligatoriamente su casillero judicial y su dirección electrónica.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes, a excepción de quienes expresamente señalen no tener acceso a este medio de comunicación electrónica, en cuyo caso serán notificados únicamente a través del Casillero Judicial.

La jueza o el juez mantendrá, dentro del proceso, constancia escrita del envío de las notificaciones debidamente certificadas por el Secretario.

Art. 28.- Sustitúyase el artículo innumerado 37, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 37.- Audiencia única.- A la audiencia única concurrirán las partes procesales, personalmente o por intermedio de procurador con poder para transigir. Será conducida personalmente por la jueza o el juez, quien informará a las partes sobre la obligación que tienen de proveer los alimentos y asegurar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento, así como las consecuencias de no hacerlo.

DAAN

DF
Am



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

A continuación, se procederá a la contestación de la demanda por parte de la obligada o el obligado principal demandado. La jueza o el juez procurará la conciliación entre la parte actora y la obligada o el obligado principal; y, de obtenerla fijará la pensión de alimentos de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo, continuará la audiencia con la evaluación de las pruebas y, en la misma audiencia, la jueza o el juez fijará la pensión.

De alegarse en la audiencia la existencia de una de las causales para llamar a los obligados subsidiarios, se procederá a escuchar la contestación de cada uno de ellos, quienes presentarán las excepciones basadas en la existencia de la causal y en su capacidad económica de conformidad con lo previsto en esta Ley. En atención a las pruebas presentadas y de ser el caso, la jueza o el juez fijará la proporción en que deberán concurrir al pago.

En el orden establecido, de no comparecer el obligado principal, o uno o varios de los obligados subsidiarios, se procederá en rebeldía de quien no acuda.

Si ambas partes no comparecieren a la audiencia única convocada por la jueza o el juez, la resolución provisional se convertirá en definitiva.

Art. 29.- Incorpórese, a continuación del artículo innumerado 42, agregado a continuación del Artículo 125, el siguiente artículo:

Art. 42.1.- Aplicación de instrumentos internacionales en materia de alimentos.- La jueza o el juez aplicará de oficio los tratados e instrumentos internacionales vigentes a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren emigrado al exterior o cuyos padres sean extranjeros y no se encuentren en el país, disponiendo todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

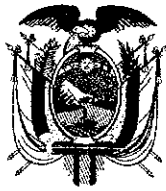
La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá por la negligencia

Palacio Legislativo, Av. 6 de Diciembre y Piedrahita, 4to. piso
Telef. 02 2900 098 ext. 1034 – 02 3991 034. Email: nivea.velez@asambleanacional.gov.ec

33/Informe para 2do Debate Reformas Código Niñez y Adolescencia

DF
M

DAVAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

o impericia en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 30.- Sustitúyase el artículo innumerado 43, agregado a continuación del Artículo 125, por el siguiente:

Art. 43.- Ajuste e Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, el monto se ajustará de manera automática, dentro de los primeros quince días de cada año, en la misma proporción del indicador de inflación acumulada anual publicada por el INEC.

El organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia publicará anualmente, hasta el 15 de enero de cada año, la Tabla de Pensiones de Alimentos Mínimas y el indicador de inflación acumulada anual en los medios de comunicación de mayor circulación nacional.

El Consejo de la Judicatura remitirá de inmediato, a todas las judicaturas con competencia para conocer sobre pensiones alimenticias, la tabla y el indicador antes mencionados.

Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las que fueren inferiores serán ajustadas automáticamente a dichos valores sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza.

Art. 31.- Suprímase el artículo innumerado 33 agregado a continuación del Artículo 125.

Art. 32.- Sustitúyase el Artículo 260 por el siguiente:

Art. 260.- En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura establecerá oficinas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, que estarán integradas por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Las mencionadas oficinas contarán, en materia de niñez y adolescencia, con el apoyo técnico del organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia; el cual, para el efecto, definirá y dictará estándares y procedimientos obligatorios y acompañará el correspondiente proceso de capacitación y seguimiento.

Constituye obligación de los jueces y juezas solicitar los informes necesarios a las oficinas técnicas en los casos establecidos en la Ley o a petición de parte. Podrán ordenar su práctica, de manera potestativa, solamente en los casos no establecidos expresamente y de considerarlo necesario para la resolución del caso. Siempre que exista un informe de la oficina técnica, la jueza o el juez está obligado a considerarlo en la resolución correspondiente; y, en caso de no estar de acuerdo con el criterio contenido en el informe, deberá fundamentar tal decisión.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En el texto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, donde se haga mención a "pensión definitiva" deberá decir "pensión".

DISPOCIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el Artículo 108 del Código Civil por el siguiente:

Art. 108.- Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, la jueza o el juez de lo civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán las cuestiones de alimentos, tenencia y visitas de los hijos e hijas, la jueza o el juez que conoce la causa lo reducirá a escrito, debiendo ser suscrita por las partes el acta correspondiente, que será remitida a la jueza o juez competente en materia de niñez y adolescencia, quien la ratificará en el marco de las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

SEGUNDA.- Agréguese, como cuarto inciso del Artículo 110 del Código Civil, el siguiente texto:

Al momento de calificar la demanda, la jueza o el juez que conozca del divorcio, en el cual hubieren hijos o hijas menores de 18 años de edad, notificará a la jueza o el juez competente en materia de niñez y adolescencia, quien citará a las partes, en las direcciones señaladas en la demanda de divorcio, para resolver sobre la situación de los hijos/as comunes.

TERCERA.- Agréguese, al final del Artículo 111 del Código Civil, el siguiente texto:

“, a efecto de velar por sus derechos, las condiciones para su desarrollo integral y la protección de sus bienes patrimoniales en la liquidación de la sociedad conyugal.”.

CUARTA.- Sustitúyase el Artículo 115 del Código Civil, por el siguiente:

Art. 115.- Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable contar con la resolución de la jueza o el juez competente en materia de niñez y adolescencia o el acta de mediación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 de este Código.

En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, la jueza o el juez, buscará el avenimiento de los litigantes.

QUINTA.- Refórmese el Artículo 171 del Código Civil, de la siguiente manera:

Art. 171.- La sociedad está obligada al pago:

1. De las pensiones e intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges, y que se devenguen durante la sociedad;
2. De las deudas y obligaciones que correspondan de conformidad con el Art. 147, y que no fuesen personales de uno de los cónyuges, como las que se contrae para el establecimiento de los hijos de uno de ellos;
3. De las deudas personales de cada uno de los cónyuges,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4. De las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge; y,

5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges. Pero podrá la jueza o el juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge, con excepción de las pensiones alimenticias que se deban en aplicación del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que solamente podrán ser revisadas por la jueza o el juez competente.

Las pensiones de alimentos que cualquiera de los cónyuges pague a favor de un hijo o hija, común o no, no obligan a la compensación prevista en el inciso anterior.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue, por una vez o periódicamente, una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

SEXTA.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 349 del Código Civil por el siguiente texto:

“El derecho de alimentos de los titulares previstos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se sujetará a las disposiciones de dicho Código.”

SÉPTIMA.- Sustitúyase el inciso final del Artículo 351 del Código Civil por el siguiente texto:

“Tratándose de alimentos congruos o necesarios, para el caso de personas menores de dieciocho años de edad, en lo que fuere pertinente, se aplicarán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

las normas establecidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”.

OCTAVA.- Agréguese, como inciso final del Artículo 355 del Código Civil, el siguiente texto:

“En el caso de alimentos debidos a los hijos e hijas, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia”

NOVENA.- Agréguese, al final del Artículo 357 del Código Civil, el siguiente texto:

“Se exceptúan los alimentos debidos a los hijos e hijas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”

DÉCIMA.- Agréguese, al final del Artículo 361 del Código Civil, el siguiente texto:

“En el caso de los alimentos debidos a los hijos e hijas, se aplicarán las normas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”

DÉCIMO PRIMERA.- Agréguese, al final del Artículo 364 del Código Civil, el siguiente texto:

“Se exceptúan las pensiones alimenticias que corresponden a los hijos e hijas, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- la Defensoría Pública, dentro del plazo de 120 días contado a partir de la vigencia de esta Ley, deberá seleccionar y capacitar a las y los defensores públicos a nivel cantonal y provincial que, en el ejercicio de sus funciones, asumirán el patrocinio y defensa de las causas de niñez y adolescencia.

La lista de las y los defensores públicos será notificada al Consejo de la Judicatura para que, en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la ponga en conocimiento de todas las judicaturas con competencia en materia de niñez y adolescencia del país.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS
TRABAJADORES Y SEGURIDAD SOCIAL**

Segunda.- Dentro del plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, el Consejo de la Judicatura establecerá al menos una Oficina Técnica en cada Corte Provincial, que deberá atender los requerimientos de los jueces y tribunales competentes en materia de niñez y adolescencia.

Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura implementará al menos un juzgado especializado en materia de niñez y adolescencia en las provincias donde no exista Corte Provincial. Para el año 2012, el Consejo de la Judicatura creará juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia en cada cantón.

El Consejo de la Judicatura, dentro del plazo de 180 días contado a partir de la vigencia de esta Ley, implementará y administrará un sistema informático nacional único para el registro de deudores de pensiones de alimentos e inhabilidades, con enlace en todas las instituciones que sean necesarias para cumplir lo previsto en esta Ley.

Tercera.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de 4 meses contado a partir de la vigencia de esta Ley, definirá y establecerá los estándares y procedimientos técnicos para el funcionamiento, capacitación y seguimiento de las oficinas técnicas.

Cuarta.- Los incidentes de las pensiones de alimentos, tenencias y visitas, que se presenten a partir de la vigencia de esta Ley, establecidas dentro de un juicio de divorcio, serán conocidos y tramitados exclusivamente por las y los jueces competentes en materia de niñez y adolescencia.

Quinta.- Las pensiones de alimentos que hubieren sido fijadas dentro de juicio de divorcio, y que fueren inferiores a las establecidas en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínima, serán ajustadas automáticamente y de forma inmediata a la misma.

Sexta.- El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia cumplirá las funciones asignadas en esta Ley al organismo rector de las políticas de los derechos de la niñez y adolescencia hasta su constitución en consejo de la igualdad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de la Constitución de la República; luego de lo cual, sus funciones las asumirá el organismo establecido mediante decreto ejecutivo.

DAAN

[Handwritten signature]